

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 9 de Marzo último me comunica la Real orden siguiente.

Ministerio de la Gobernacion.—Administracion local.—Negociado 1.º.—Por Real orden de 15 de Setiembre de 1857 se autorizó á los Gobernadores de las provincias para conceder á los Ayuntamientos, con destino á cubrir el déficit de los presupuestos municipales, los recargos ordinarios del 10 por 100 sobre la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, y del 15 por 100 sobre la del subsidio industrial y de comercio, reservándose el Gobierno la facultad de aprobar mayores recargos, cuando fueren necesarios. Despues, la Real orden de 12 de Agosto de 1859 y otras posteriores delegaron en los Gobernadores esta facultad, autorizándoles para conceder recargos extraordinarios hasta el límite de 20 por 100 en cada una de dichas contribuciones, además de los ordinarios arriba expresados: de modo que vino á conferirseles la atribucion de aprobar bajo los dos conceptos y para el objeto indicado recargos hasta el 30 por 100 en territorial y hasta el 25 por 100 en industrial y de comercio, en cuyas

funciones continúan desde entonces. Expedido el Real decreto de 17 de Octubre de 1863, que en materia de presupuestos municipales revistió á los Gobernadores de amplísimas facultades para aprobarlos todos, sin excepcion alguna, natural era que se les confriese las mismas en cuanto á los medios de atender á las obligaciones de aquellos. Y considerando que esta medida contribuye eficazmente á simplificar este ramo de la administracion, dando mayor rapidez al despacho de los expedientes de esta clase y evitando los conflictos que de su menor retraso suelen surgir con frecuencia, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien ampliar dicha delegacion y facultar á los Gobernadores de las provincias para conceder á los Ayuntamientos hasta el 40 por 100 de recargos ordinarios y extraordinarios sobre cada una de las contribuciones directas, antes mencionadas, con destino á cubrir el déficit de los presupuestos municipales; en la inteligencia, de que nunca, ni por ningun motivo podrán excederse de este límite, que es el máximo de tales recargos. Y á fin de que el Gobierno pueda ejercer la debida inspeccion y vigilancia sobre el uso que se haga de esta delegacion, es la voluntad de S. M. que los Gobernadores remitan precisamente en el mes de Julio de cada año á este Ministerio, un estado de los recursos autorizados por los mismos en la forma que está prevenida. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1865.—Gonzalez Brabo. — Señor Gobernador de la provincia de Burgos.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma; esperando de los Señores Alcaldes que no hubiesen remitido á este

Gobierno sus respectivos presupuestos municipales correspondientes al año inmediato de 1865 á 1866, lo verifiquen inmediatamente para su aprobacion.
Burgos 4 de Abril de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
ANGEL MARIA DACARRETE.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en 15 de Marzo último me dice lo que copio.

Ministerio de la Gobernacion.—Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 1.º.—Por el Ministerio de Estado se dice á este de la Gobernacion con fecha 31 de Enero último lo que sigue:—El Ministro Plenipotenciario de Bélgica dice al Sr. Ministro de Estado con fecha 23 del actual lo que sigue.—El abogado Dejardin, mandatario del negociante belga Antonio Robert, de Lieja, ha reclamado la intervencion de esta Mision con el objeto de adquirir informes acerca del subdito español D. Enrique Calleja, cuya familia residia en Madrid, en tanto que él estudiaba en la Universidad de Lieja. No dudo que las autoridades correspondientes podrán averiguar fácilmente cuál es la actual residencia de este español ó de su familia, y espero que al informarle del objeto de estas investigaciones se sirvan invitarle á ponerse en comunicacion con el abogado Dejardin para tratar de los asuntos que motivan la intervencion de este mandatario.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. á fin de que se sirva manifestar á este Ministerio si existe en esa provincia el sugeto á quien se refiere el preinserto oficio.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de

1865.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

En su consecuencia encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á averiguar el paradero de dicho Don Enrique Calleja ó su familia, y caso de conseguirlo lo pondrán en conocimiento de este Gobierno.

Burgos 5 de Abril de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
ANGEL MARIA DACARRETE.

FOMENTO.

Agricultura.—Montes.—Aprovechamientos forestales.

Circular previniendo cuándo y como deben pedirse los aprovechamientos de montes por las Municipalidades.

Todos los servicios que tienen á su cargo los Ayuntamientos en el concepto de administradores de los pueblos, son de grande importancia para la buena gestion de los intereses procomunales.

En este principio se halla basada la circular de 21 de Julio del año anterior, inserta en el núm. 118 del Boletín oficial de la provincia, á cuyas prescripciones pueden adicionarse muy pocas reglas, para la ordenada tramitacion de los expedientes, que deban instruirse con objeto de que sean oportunamente autorizados los aprovechamientos forestales.

La buena marcha administrativa imprime el carácter de desarrollo que la riqueza pública tiene en los países.—Mas para que las fuentes de produccion reporten los beneficios que corresponden; para que se obtenga la prosperidad, el orden y el engrandecimiento, se hace preciso que cooperen á ello todos los agentes encargados de dirigir los diferentes ramos que comprende el Gobierno de los pueblos.

A muchas y graves consideraciones se presta tan delicado asunto, ofreciendo

un vasto campo donde pueden esplanarse luminosas doctrinas de una importancia inmensa; pero deseando únicamente fijar aquí de un modo sencillo la marcha que conviene seguir para el mejor despacho de esta interesante parte administrativa, me limitaré solo á indicar las reglas precisas sobre el objeto de que se trata.

Los Municipios son esencialmente las corporaciones que mas pueden contribuir al desenvolvimiento de las mejoras é intereses de cada localidad, puesto que á ellos está confiada la administracion del patrimonio comunal, y la recta aplicacion de las leyes, cuyo delicado cometido ofrece ciertamente muchos obstáculos y una responsabilidad bastante grave.

Hay por desgracia bastantes casos en que algunas Autoridades locales incurren en faltas de gran trascendencia, por ignorar el verdadero espíritu de las disposiciones que rijen para los diversos servicios de la administracion; pero hay tambien otras muchas ocasiones en que los abusos se cometen intencionadamente, esquivando la observancia de las instrucciones reglamentarias.

Por estas causas se hace preciso dictar medidas convenientes, así para prevenir la carencia de conocimientos, como para poner un dique á los que pretenden burlar el cumplimiento de los preceptos legislativos.

A este fin se dirigió indudablemente la referida circular sobre la manera de solicitarse y hacer los aprovechamientos de productos en los montes; recordando, al propio tiempo, los deberes que los Alcaldes, Ayuntamientos y funcionarios de dicho ramo, tienen, para considerar de un modo especial tan importante servicio.

Las acertadas medidas que se dictaron acerca de este asunto por mi celo y digno antecesor en el mando de la provincia, merecen tenerse muy presentes para su fiel observancia. En su consecuencia he acordado resumirlas reseñando brevemente las principales reglas que deben servir de norma á los SS. Alcaldes y Corporaciones municipales, para que fácilmente puedan tenerse á la vista, siéndoles dable obrar de una manera fija y uniforme en cuanto se relacione con el disfrute de productos forestales; cuyo importante objeto está á su cargo, como uno de los que mas interesan á los pueblos y de los que mayores rendimientos pueden prestarles, para sufragar los gastos y cargas del vecindario; esperando por lo tanto, que dichas Autoridades cumplirán y harán observar con toda puntualidad, exactitud y celo las siguientes disposiciones.

1.º Por ningun título ni pretesto permitirán los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que se hagan aprovechamientos forestales, sin que previamente se hayan solicitado de este Gobierno de provincia, y se autoricen segun corresponda, con arreglo á las vigentes disposiciones.

2.º Cuantos aprovechamientos se consideren convenientes y precisos para los pueblos, deberán solicitarse en una época fija, sin que se verifique en dis-

linas ocasiones, á no ser en los casos fortuitos y extraordinarios.

3.º Los Ayuntamientos deben formar sus acuerdos correspondientes acerca de los disfrutes que sean mas oportunos, en vista del estado de los montes, de las necesidades del vecindario, de las obligaciones que hayan de satisfacerse y de los recursos absolutamente precisos para cubrir las atenciones del municipio.

4.º Las referidas Autoridades cuidarán que los Ayuntamientos respectivos no propongan aprovechamientos que conocidamente sean perjudiciales á las fincas para su conservacion y fomento: debiendo limitarse á pedir lo que sea beneficioso para los montes, y de absoluta necesidad para cubrir las atenciones del servicio procomunal.

5.º Cuando se pretendan distintos aprovechamientos, deben ponerse autorizadas convenientemente tantas copias como aquellos sean, á fin de que puedan tramitarse independientemente y con la oportunidad necesaria. Al márgen de cada documento se anotará la clase de producto á que se refiere.

6.º Los productos de montes por cortas fraudulentas, por el viento, por incendios, ó por cualquiera otra causa, se distribuirán, aplicarán ó enagenarán con presencia del informe pericial, á juicio de las oficinas del ramo; observando para ello las disposiciones que rijen actualmente, y la mayor brevedad en todas las diligencias.

7.º En cualquier caso de siniestro ó fraude que haya en los montes, procurarán así los Sres. Alcaldes como los Guardas y demás empleados del ramo, llenar cumplidamente sus obligaciones, tanto para evitar los unos, como para corregir y castigar los otros; pues de lo contrario incurrirán en la responsabilidad que merezca el poco celo y los perjuicios que por ello se causen á las fincas, cuya conservacion tienen á su cargo.

8.º Todos los aprovechamientos forestales se harán por subasta pública con las formalidades que están prevenidas. Únicamente se exceptúan de aquel requisito los disfrutes vecinales, que estén plenamente justificados, segun se halla prescrito en las disposiciones vigentes sobre este asunto.

9.º Todos los acuerdos ó actas de cada Ayuntamiento sobre concesion de productos forestales deben remitirse á este Gobierno de provincia precisamente hasta fin del mes de Mayo, con objeto de que puedan tramitarse con toda oportunidad, evitando los abusos á que los retrasos y omisiones en el cumplimiento de este servicio dan lugar con demasiada frecuencia.

10. Los acuerdos solicitando aprovechamientos se harán fundadamente, expresando con toda precision y claridad los particulares que siguen.

1. La clase de disfrute que se pide.

2. Número ó cantidad que se conceptúa necesaria.

3. Objeto á que se destina, y si se halla autorizado.

4. La manera en que haya de verificarse.

5. Sitio ó monte en que deba hacerse.

6. Si la finca está exceptuada de la desamortizacion.

7. Valor que se supone obtener del aprovechamiento.

8. Si fuesen leñas para los hogares, debe expresarse el número de vecinos á quienes correspondan.

9. Si las leñas se destinan para hornos y otras industrias, deberá tambien consignarse; pues estos aprovechamientos no son gratuitos; sino que han de satisfacerse, ingresando su importe en los fondos procomunales.

10. En los acuerdos solicitando pastos se consignará el punto donde se han de conceder, la época y manera del disfrute, clase de ganados y número de cabezas. Se acompañará además relacion justificada segun previenen los artículos 127 y 128 de las Ordenanzas del ramo; haciendo constar el número de cabezas de ganado de cada vecino en particular, las que se destinan para el abasto y las que pertenecen al tráfico; pues si aquellas gozan del derecho de pastos gratuitos, las otras deben satisfacer lo que les corresponda, segun los tipos establecidos, para que su importe contribuya á cubrir las cargas ú obligaciones municipales.

11. Así mismo debe consignarse por los Ayuntamientos si resultan pastos sobrantes.

12. Para el aprovechamiento de la montanera debe igualmente expresarse el número de cabezas que haya de entrar en ella, la cantidad y valor de la bellota, sitios donde se halla, época en que principia y termina, las cabezas que corresponden á los vecinos en particular y las que pertenecen al tráfico y grangeria: con todo lo demás que la corporacion considere conducente.

11. Cada Ayuntamiento debe comprender en sus acuerdos todos los aprovechamientos que se refieran á los pueblos que constituyen su demarcacion municipal; si bien han de expresarse y detallarse con la precision, claridad y exactitud que es conveniente: pero advirtiéndose que ningun Pedáneo se halla facultado para hacerlo por sí, pues la gestion de los asuntos referentes al Ayuntamiento pertenece á la Autoridad de la cabeza del distrito; sin perjuicio de que aquellos auxilién tambien con sus conocimientos y servicios en cumplimiento del cargo que desempeñan y de las atribuciones que la ley les señala.

12. Cuando los aprovechamientos se hallen debidamente autorizados, se procurará por los Sres. Alcaldes y los Municipios que se verifiquen con estricta sujecion á cuanto previenen las ordenanzas generales de montes, las demás disposiciones vigentes sobre este ramo y las condiciones que se hubieren impuesto.

13. Del propio modo cuidarán dichas Autoridades bajo su responsabilidad que ingresen en los fondos del municipio cuantas cantidades deban entregarse por los aprovechamientos concedidos en el concepto de que sea satisfecho su importe: dando á este Gobierno puntual a viso del cumplimiento, para que conste

oportunamente en las actuaciones de su referencia.

14. Cuando los productos forestales hayan de subastarse, los Ayuntamientos formarán con la antelacion oportuna los pliegos de condiciones económicas, remitiéndolos por duplicado á la Seccion de Fomento, para que si procede su aprobacion, se tengan á la vista con las condiciones facultativas, durante el término que debe preceder al remate y en el acto de la licitacion.

15. Tan luego como se haya verificado una subasta de productos de montes, se remitirá en el preciso término de tercero dia el acta y demás diligencias á este Gobierno de provincia; acompañando además una copia ó testimonio del remate; el cual no tendrá validez alguna, hasta que recaiga la correspondiente aprobacion y se comuniquen con los requisitos que estan acordados.

16. El disfrute de productos subastados, no principiará hasta que se haya presentado en este Gobierno la carta de pago, que acredite haber satisfecho el rematante la cantidad estipulada, y se comuniquen al Ingeniero del ramo, á fin de que este pueda expedir la oportuna licencia para comenzar el aprovechamiento.

17. Habiéndose mandado que los Ayuntamientos remitan á este Gobierno sin falta alguna hasta el dia treinta y uno de Mayo, todas las peticiones ó acuerdos sobre aprovechamientos forestales, las oficinas á que corresponde este servicio procurarán su mas perentorio despacho, sin demorar la tramitacion de los expedientes respectivos.

18. Inmediatamente que ocurra incendio en cualquier monte, procurarán los Alcaldes, y empleados del ramo dictar cuantas medidas sean conducentes para la extincion y averiguar los autores, origen y demás que proceda; instruyendo las oportunas diligencias y cumpliendo las prevenciones que sobre este punto establece la Ordenanza y marca la Real orden de 12 de Julio de 1858; sin omitir bajo pretesto alguno el dar puntual é instantáneo aviso de todo á este Gobierno de provincia.

19. Del mismo modo deberán notificarse con puntualidad todos los abusos que se observen en los montes respectivos; haciendo siempre las necesarias indagaciones; recogiendo bajo inventario y disponiendo la conservacion de cuantos productos forestales se hallasen destruidos, hasta que se resuelva el destino que haya de dárseles.

20. Los Alcaldes y demás personas á quienes compete, serán responsables de los abusos que se cometieren en los tallares acotados y en las yervas y montanera que deban guardarse, si se tolera que los ganados entren en aquellos sitios que deben respetarse y no se justifica oportunamente que se ha perseguido y penado á los infractores para evitar que se repitan con tal frecuencia los excesos perjudiciales á las fincas y á los intereses de los pueblos.

21. El Ingeniero de montes cuidará igualmente de prevenir á todos los su-

ballernos del ramo la mayor exactitud, justificacion y brevedad en evacuar cuantos reconocimientos y diligencias se les encarguen, para que el servicio se cumpla con la necesaria puntualidad, evitando el retraso que perjudica extraordinariamente los intereses de los pueblos y predice muy mal de los funcionarios que denotan poco celo por el servicio.

Burgos 1.º de Abril de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
ANGEL MARÍA DACARRETE.

COMISION

del camino de Burgos á Bercedo.

Hallándose autorizada esta Comision por Real orden para arrendar por tiempo de dos años los portazgos que están á su cargo, ha acordado verificar los remates en el Gobierno de provincia en los términos siguientes.

Portazgo de Villadiego.

Se procederá al remate á las doce del día 12 de Mayo próximo, bajo el tipo de dos mil quinientos rs. anuales, en que se ha hecho proposicion que ha sido admitida.

Portazgo de Masa.

Se verificará el remate á igual hora del día 15 del mismo mes, sirviendo de tipo la cantidad de trescientos veinte reales anuales por proposicion hecha y admitida.

Portazgo de Quintanilla de Vivar.

Tendrá lugar el acto á igual hora del día 15 del propio mes bajo el tipo señalado de treinta mil ochocientos tres reales anuales.

Portazgo de la Venta de Afuera.

Será el remate á la misma hora del día 16 del referido mes, bajo el tipo de cuarenta y cuatro mil quinientos cincuenta y cuatro rs. anuales.

Portazgo de Villasante.

El remate será á igual hora del día 17 del mismo mes de Mayo, bajo el tipo de veinte y ocho mil seiscientos setenta y cuatro rs. anuales.

Las subastas se celebrarán en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, la cual así como los aranceles, pliegos de condiciones, Instruccion de 22 de Febrero de 1849, leyes de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842, y Real orden de 1.º de Abril de 1854, se hallarán de manifiesto todos los días no feriados en la Secretaría de la Comision.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arregladas al modelo que va á continuacion; y en el acto de entregar el pliego se acreditará con el competente documento haber consignado en la Caja de Depósitos, ó en la Depositaria de esta Comision, la cuarta parte del importe de la proposicion misma. Si falta este requisito esencial, no se admitirá el pliego.

Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará acto continuo, pero

únicamente entre sus autores, una licitacion abierta, en la cual la primera puja admisible será la del medio diezmo de la cantidad ofrecida, y las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de cincuenta rs. vn. cada una. Este acto durará un cuarto de hora.

Burgos 4 de Abril de 1865.—El Gobernador de la provincia, Presidente de la Comision, ANGEL MARÍA DACARRETE.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de, enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de, se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de tantos rs. vn. anuales. (en letra.) Fecha y firma del proponente.

NOTA. Todo pliego que no se presente exactamente arreglado á este modelo, se desechará como no presentado.

Providencias Judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

SENTENCIA.

En la ciudad de Burgos, á tres de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco, el Sr. D. Joaquín María Feijóo, Juez de primera instancia de la misma y su partido: Habiendo visto las demandas de tercia que ante él penden y en el Juzgado se siguen entre partes, de la una D. José Pradales, vecino de esta ciudad, como heredero fideicomisario de D.ª Anastasia Lorenzo, vecina que fué tambien de esta capital, y en su nombre el Procurador D. Angel Aparicio; de la otra D. José María Cavada, vecino de Esponzunes, y en su nombre el Procurador D. Rafael Benito; de la otra Eustasio Cantero y Moral, vecino de Cubillo del Campo; y de la otra el Promotor fiscal del Juzgado, y por la no comparecencia de aquel los Estrados del mismo, sobre preferencia al percibo del valor de los bienes vendidos al dicho Eustasio y

Resultando: que procesado este por desacato al Alcalde y Juez de Paz de Cubillo, ejecutoriada la Real sentencia, se procedió á la venta de los bienes que le fueron embargados, y tuvo efecto hasta tres mil trescientos y un reales, como bastante para las resultas de la causa; por lo que, y no haber habido postor, se supendió la venta de media casa y media hornera, sin perjuicio de hacerlo en lo sucesivo si fuere necesario.

Resultando: que consignada por el comprador la cantidad del remate, se presentó referido Procurador Aparicio exponiendo: que en doce de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho, en virtud

de escritura pública se entabló demanda ejecutiva á nombre de su representacion contra Eustasio Cantero por la cantidad de tres mil reales de principal, cinco por ciento de réditos y costas; que apesar de haberse practicado diferentes diligencias para conseguir su completo pago, no le ha realizado, resultando un déficit de dos mil setecientos noventa reales, veinte y nueve céntimos, segun lo acredita por el testimonio que presenta del Escribano actuario en dicha ejecucion, y aduciendo como puntos de derecho que la responsabilidad del Eustasio Cantero por la causa criminal no tiene privilegio alguno, que la preferencia á los bienes del deudor ha de determinarse por la prioridad de la obligacion, segun el principio juridico de que el que es anterior en tiempo es de preferente derecho, y que el de su representado se encuentra justificado, y concluye pidiendo se le prefiera en el pago de su crédito al de las costas de expresada causa.

Resultando: que con posterioridad se ha acudido por el Procurador D. Rafael Benito presentando una escritura de obligacion á favor de su representado Don José María Cavada por Francisco del Amo y Eustasio Cantero, que se obligaron mancomunada y sólidariamente en fecha veinte y cuatro de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco, pactando el interés anual de un seis por ciento y fijando el vencimiento del plazo el término de un año, y expone: que sin estinguirse el pago del principal é intereses de un solo año de esa obligacion, llegó el caso de ser procesado dicho Eustasio, único que de los deudores tenia bienes, fué sometido á la causa de que va hecho mérito, y que vendidos parte de sus bienes se suspendió el pago á los partícipes de la causa por la tercia interpuesta por el Procurador Aparicio, que con este motivo se hace necesario interponerla él, para que se le declare preferente en el pago de los mil reales é intereses, tanto de los curiales como del tercero opositor de crédito; y aduce como punto de derecho, que la escritura pública con plazo vencido de veinte y cuatro de Octubre de mil ochocientos cincuenta y seis es ejecutiva segun el artículo nuevecientos cuarenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil y un título incontrovertible para el derecho que ejercite, que por la máxima del principio legal de que «prior est tempore potior est jure» el crédito del Cavada debe ser satisfecho con antelacion á todo, y concluye pidiendo que los mil reales é intereses desde el vencimiento de la escritura se paguen ántes que la deuda reclamada por el Procurador Aparicio y las costas de la causa del Eustasio.

Resultando: que formadas las oportunas piezas separadas y dado traslado de ellas al Promotor fiscal, le evacuó opinando que es indudable son acreedores de mejor derecho á los bienes del Eustasio las representaciones de Aparicio y Benito, si bien estos pueden cuestionar entre sí sobre cuál ha de ser preferido.

Resultando: que dado traslado de la pretension del Procurador Benito á Don

Angel Aparicio, conviene este en que en primer lugar se satisfagan las costas de ámbas tercerias, que en segundo se haga pago á D. José María Cavada de su crédito é intereses de dos años, y del sobrante se haga pago á su representado D. José Pradales en cuanto alcance, con lo cual se conforma tambien dicho Procurador Benito.

Resultando: que conferido traslado al Eustasio Cantero no ha comparecido, por lo que se le citó nuevamente, sin que tampoco lo verificase, y á peticion de los terceros opositores se le declaró rebelde, siguiéndose por todos sus trámites las tercerias en su rebeldia con los estrados del Tribunal:

Considerando: que los créditos de que proceden las tercerias de D. José María Cavada y D. José Pradales se justifican con escrituras públicas y acreditan por ellas que los respectivos débitos son anteriores al principio de la causa formada al deudor Eustasio Cantero; y por lo tanto, siguiendo el orden cronológico de sus fechas y obligaciones contraidas, corresponde la preferencia al cobro de los bienes del comun deudor, en primer término á D. José María Cavada, en segundo á D. José Pradales, y en tercero los acreedores por costas en la causa formada á dicho Cantero:

En mérito de todo ello, y de conformidad con lo emitido por el Promotor fiscal, Falla: que debe declarar y declara á D. José Pradales como heredero fideicomisario de D.ª Anastasia Lorenzo, y á D. José María Cavada como acreedores de crédito preferente á los curiales, á los bienes de Eustasio Cantero, que con el valor que estos han tenido se paguen en primer lugar los mil reales que adeuda á D. José María Cavada con sus intereses del seis por ciento de los dos últimos años, y despues á D. José Pradales los dos mil setecientos noventa reales hasta donde alcance; y si sobrase se aplique al pago de los gastos del juicio, costas, y multa en la proporcion que corresponda, mandando así bien que se proceda á la venta de la media casa y media hornera propias del Eustasio, así como de cualesquiera otros bienes que á este puedan pertenecer, sobre lo cual informe el Alcalde de Cubillo, y que se ponga testimonio de esta sentencia en el expediente de ejecucion de la causa de aquel, publicándose por medio de edictos, que se fijarán en los parages públicos de esta Ciudad é insertarán en el Boletín oficial de esta provincia. Así por esta, sin hacer especial condena de costas, definitivamente juzgando, lo mando y firmo. —Joaquín María Feijóo.—Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Señor Juez de primera instancia de esta Ciudad en la Audiencia pública de este día tres de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco, doy fe.—Plácido Lopez de Iturralde.—Concuerda literalmente con la sentencia original, y á que me remito. Y cumpliendo con lo mandado, signo y firmo este testimonio en Burgos á tres de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.—Plácido Lopez de Iturralde.

D. Joaquín María Feijóo, Juez de primera instancia de esta Ciudad y partido de Burgos,

Hago saber: que el día veinte y cinco de este mes y hora de las doce de su mañana se rematarán en pública subasta media casa y media hornera, sitas en Cubillo del Campo, propias de Eustasio Cantero de la misma vecindad, para las resultas de una causa seguida contra él en este Juzgado por desacato al Alcalde y Juez de paz de aquel pueblo, y cuyo remate tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Tribunal. Lo que se hace saber por medio de este edicto acordado por auto de ayer.

Dado en Burgos á cuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.—Joaquín María Feijóo.—P. S. M. Plácido Lopez de Iturralde.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Briviesca.

Licenciado D. Pedro Saenz de Rusio, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos cuantos acreedores se encuentren con derecho á repetir contra los bienes de D. Roque y D. Raimundo Gonzalez vecinos de la ciudad de Frias, por haberse declarado en concurso necesario la casa de comercio fábrica de los mismos, en providencia de veinticuatro de Marzo último, la cual ha sido consentida, para que dentro del término legal se presenten en este Juzgado á hacer las reclamaciones que consideren justas.

Dado en Briviesca á tres de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.—Pedro Saenz de Rusio.—Por su mandato, Santiago Corral.

Anuncios Oficiales.

Subasta del Boletín oficial de la provincia de Segovia.

Terminando en 30 de Junio próximo el compromiso de los actuales editores del Boletín oficial de esta provincia, se saca nuevamente á subasta para el presente año económico que dará principio en 1.º de Julio de 1865 hasta 30 de Junio de 1866 con arreglo al pliego de condiciones formado al efecto y á las demás disposiciones prevenidas en la Real orden de 11 de Octubre del año de 1859, por lo que he dispuesto hacerlo saber al público para que los que gusten interesarse en la contrata, puedan dirigir por el correo ó depositar en la Caja que se halla en la portería de este Gobierno de provincia sus proposiciones; advirtiendo que ha de procederse á su apertura y adjudicación en el primer domingo del próximo Mayo ó sea el 7 de dicho mes á las tres de su tarde. Segovia 31 de Marzo de 1865.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Pliego de condiciones bajo las cuales, ha de sacarse á pública subasta la publicación del Boletín oficial de esta provincia para el año económico de

1865, formado con arreglo á las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856 y demás disposiciones vigentes.

1.ª Desde 1.º de Julio de 1865 en que habrá de comenzar el nuevo contrato, se publicarán tres números semanales del Boletín oficial, los Lunes, Miércoles y Viernes, sin perjuicio de los extraordinarios que reclame el servicio, y en su caso determine el Gobernador.

2.ª La dimension del Boletín será de un pliego de papel continuo tamaño marquilla (de 26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho), dividida en cuatro planas, con cuatro columnas cada una del ancho de 9 emes de parangona, tipo del cuerpo 10, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

3.ª El empresario del Boletín, deberá remitir gratis un ejemplar del mismo á cada uno de los 275 Ayuntamientos existentes en la provincia, ó que durante el año pudieran crearse.

El reparto por el correo de estos ejemplares y de los demás que deban dirigirse fuera de la capital, así como de los que en esta deban llevarse á domicilio, será de cuenta y riesgo del empresario.

El editor empresario remitirá igualmente gratis un ejemplar á la Biblioteca Nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia del Territorio, Capitanía general de este distrito, Capitanes y Comandantes generales de los departamentos marítimos, y una colección mensual encuadrada ligeramente al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino; y dentro de esta capital 10 al Gobernador civil de la provincia, uno al Gobernador militar, diputados á Cortes, diputados provinciales, Consejeros provinciales, Gefe de la Guardia civil, Comisario de Vigilancia, Administrador y Comisionado de ventas de Bienes Nacionales, Gefes de Hacienda de la provincia, Vicaría Eclesiástica de la Diócesis, Juzgado de primera instancia, Biblioteca provincial, Comandantes de línea de la Guardia civil, ocho á la Sección de Fomento, dos á la Sección de Estadística, uno al Ingeniero gefe del distrito minero, otro al de Caminos, otro al de Montes, idem á la Dirección y Junta de Agricultura.

4.ª A la una de la tarde de los días fijados para la publicación del Boletín deberán estar en este Gobierno los números correspondientes á la Secretaría, y en el correo una hora antes de su salida los de fuera de la Capital.

5.ª El empresario ó editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputación provincial, oficinas de Desamortización y Hacienda pública si lo reclamaren.

6.ª Para la inserción en el Boletín de los comunicados, órdenes, circulares, edictos y anuncios, que se harán siempre por conducto y con beneplácito del Gobernador, se observará el orden siguiente, que por ningún concepto podrá ser alterado: del Gobierno de la provincia, de la Diputación provincial, del Gobierno militar, de las oficinas de Hacienda,

de los Ayuntamientos, de la Audiencia del territorio, de los Juzgados, de las oficinas de Desamortización.

7.ª Cuando las necesidades del servicio exigiesen la publicación de Boletines extraordinarios, previa siempre la autorización del Gobernador de la provincia, si estos no fuesen sobre asuntos de Gobierno, el importe de su publicación será de cuenta de la dependencia ú oficina que la reclamase.

8.ª Será de cuenta del contratista según lo dispuesto en la Real orden de 8 de Julio de 1858, insertar todo lo relativo al ramo de Desamortización, exceptuando lo que se refiere al anuncio de subastas que se inserta en el Boletín especial de ventas.

9.ª Los anuncios de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador á la redacción se insertarán gratuitamente.

10. El primer Boletín de cada mes se insertará, aun cuando sea en suplemento, el índice de todas las órdenes del mes, anterior, y en el día último del año uno general conforme al que se le pase por este Gobierno.

11. Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento, etc. ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del rematante el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la inserción, si el Gobernador de la provincia lo considera urgente.

12. El pago de la cantidad en que quede rematado será de cuenta de la provincia y se satisfará por trimestres adelantados.

13. Podrán hacer proposiciones en esta subasta las personas que no tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que acrediten y garanticen á satisfacción del Gobernador de la provincia, que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio.

Para presentarse como licitador se justificará haber verificado el depósito de 8000 rs., cuya fianza permanecerá íntegra en la Tesorería todo el tiempo que durare el contrato.

14. El tipo máximo sobre el que deben girar las proposiciones será de 30.000 rs. por todo el año.

15. Los licitadores expresarán en sus proposiciones la cantidad anual por cuyo importe ofrecen desempeñar el referido servicio.

16. Si los actuales rematantes optasen á la subasta, se les dispensará del depósito siempre que se obligaren á continuar respondiendo de su nuevo compromiso, con el que tienen hecho en garantía de su presente contrato.

17. Si se presentarán dos ó mas proposiciones iguales la suerte decidirá la persona á quien se haya de adjudicar; pero si la proposición igual se hiciese por los actuales empresarios, serán estos preferidos sin dar lugar al sorteo.

18. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que se dirigirán á este Gobierno por el correo ó se depositarán en la Caja cerrada y con buzón que esta espuesta al público en la portería del mismo en todo el mes de Abril, y se arreglarán al siguiente

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, propone publicar el Boletín oficial de la provincia de Segovia los Lunes Miércoles y Viernes de todo el año económico de 1865 á 1866 por la cantidad anual de con estricta sujeción al pliego de condiciones publicado con fecha 31 de Marzo de 1865.

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia por medio del Boletín para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta. Segovia 31 de Marzo de 1865.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

ARZOBISPADO DE BURGOS.

EL CARDENAL ARZOBISPO DE BURGOS, Presidente de la Junta Superior, que entiende en la reedificación y reparación de los Templos y casas eclesiásticas de esta Diócesis, etc.

Hacemos saber: Que la Junta Superior de reparación de Templos de la Diócesis, ha acordado sacar á pública subasta las obras de reparación del Convento de Santa Clara de la villa de Briviesca, cuyo expediente aprobado por S. M. se halla en el estado que exigen las disposiciones vigentes, para que aquella se verifique, señalando para dicho acto el día 20 de Abril próximo á las 12 en punto de su día.

Por tanto, todo aquel que enterado de las prescripciones que sobre el particular se contienen en el Real decreto de 4 de Octubre de 1861 é Instrucción del 5 para llevarlo á debido efecto, deseara mostrarse licitador, se acercará á la Secretaría de Cámara y Gobierno del Arzobispado, ó al Despacho del Sr. Dr. D. Eleuterio García Pardo, Vicario Eclesiástico de dicha villa, donde obrarán de manifiesto los pliegos de condiciones facultativas y económicas para la ejecución de la obra, y le serán admitidas las proposiciones que haga hasta el mencionado día, momentos antes del remate, que se celebrará en esta ciudad y precitada villa de Briviesca, el local que al efecto será designado.

Lo que para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar se anuncia por el presente.

Burgos 30 de Marzo de 1865.—Por acuerdo de la Junta, Dr. Félix Martínez, Secretario.

Anuncios Particulares.

Á LA VILLA DE MADRID.

CASA COMERCIO EN GÉNEROS DE MODA,
PLAZA DEL ARZOBISPO NÚM. 17, CASAS
DE ARNAIZ.

Competencia con todos los comercios, (de su clase) de la Capital, estables y ambulantes.

Tenemos el gusto de anunciar al inteligente público de Burgos y su provincia que acabamos de recibir un brillante y variado surtido de géneros de novedad, para la presente y próxima estación.

Deseosos de realizarlos cuanto antes, estamos dispuestos y ofrecemos hacer, en todos los géneros que existen en nuestro Establecimiento, cuantas ventajitas se anuncien por cualquiera otro comerciante en igualdades circunstancias.

1—8

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.